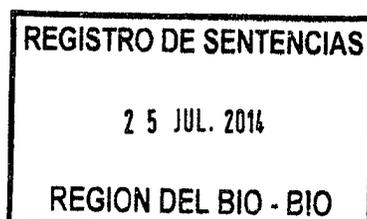


CHILLAN, doce de Mayo de dos mil catorce

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO.- Que, en lo principal y primer otrosí de fs. 18 y siguientes, **NELSON LEOPOLDO FLORES VASQUEZ**, cédula de identidad N° 18.154.991-2, empleado, con domicilio en Población Lomas de Oriente II, Pasaje Santa Lucia N° 1540, comuna de Chillán, deduce denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de **DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A.**, o **ABCDIN**, rol único tributario N° 82.982.300-4, representada por **EUGENIO EMILIO RODRIGUEZ ACUÑA**, en su calidad de gerente de tienda, ambos con domicilio para estos efectos en calle El Roble N° 713, comuna de Chillán, acciones fundadas en que con fecha 10 de agosto de 2013, el actor compra en el local de la denunciada un teléfono celular marca LG, modelo L7, por un valor de \$ 139.000.-, habiendo contratando además un seguro, que cubre robo, pérdida o falla del equipo, por un costo total de \$ 189.980.-, cuyo monto se comprometió a pagar en 24 cuotas mensuales de \$ 10.000.-. En definitiva la suma total que debió pagar por el equipo asciende a \$ 240.000.-, más \$ 3.500.-, mensuales por mantención de tarjeta. Por lo que en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 3° letra e), y 24 de la Ley N° 19.496, y demás pertinentes, solicita tener por interpuestas denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A.**, o **ABCDIN**, acogerlas en todas sus partes y en definitiva, condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en la ley, y a las sumas de \$ 324.000.-, por concepto de daño emergente, y la suma \$ 69.000.-, por concepto de daño moral sufrido, o a las sumas que el Tribunal estime conforme a derecho, con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 20, notificadas las partes se llevó a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la



parte denunciante y demandante civil **NELSON LEOPOLDO FLORES VASQUEZ**, y de la apoderado de la denunciada y demandada de **DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A.**, o **ABCDIN**, abogado, **HERALDO ANTONIO CARTES MOYA**, en el que, el primero ratifica en todas sus partes las acciones en los términos expuestos, solicitando sean acogidas, en el sentido de que se haga efectivo el seguro en los términos contratados, por la pérdida de su equipo telefónico, con costas.-

Por su parte, el apoderado de la denunciada y demandada, solicita el rechazo de ambas acciones en todas sus partes, con expresa condenación en costas, en atención a las consideraciones de hecho y los fundamentos de derecho que expone.-

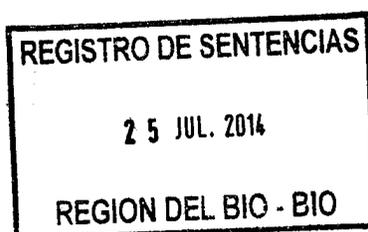
TERCERO.- Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, procediendo el Tribunal a recibir las pruebas ofrecidas, rindiendo al efecto la denunciante y demandante, **PRUEBA INSTRUMENTAL**, ratificando para ello todos y cada uno de los documentos acompañados a las acciones incoadas y rolan de fs. 1 a 17 inclusive.-

Por su parte, la denunciada y demandada solicita **EXHIBICION DE DOCUMENTOS**, solicitando se fije día hora a objeto del denunciante exhiba la póliza en virtud de la cual habría adquirido el seguro materia de este juicio, diligencia evacuada a fs. 24 y en la que se ordena agregar a fs. 23 la póliza denominada "**GARANTIA EXTENDIDA ABCDIN**".-

CUARTO.- Que, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los antecedentes para sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la denuncia infraccional interpuesta en lo principal de fs. 18 y siguientes, se fundamenta en el hecho que, la denunciada no cumple con el seguro ofrecido por robo, pérdida o falla del teléfono celular marca LG, modelo L7, adquirido por un valor de \$ 139.000.- con fecha 10 de agosto de 2013, en la tienda denunciada, el que al pagar con tarjeta de crédito en 24 cuotas mensuales de \$ 10.000.-, tiene un valor final de \$ 240.000.-, más \$ 3.500.-, mensuales por mantención de tarjeta.-



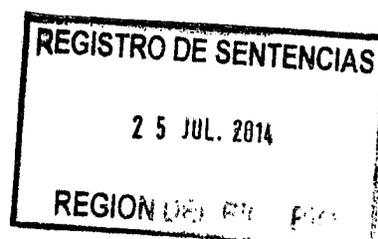
SEGUNDO.- Que, sin embargo, el denunciante no fundamenta de manera indubitada, cuál sería la falta cometida, toda vez que no explicita el siniestro por el cual se rechaza el pago del seguro. Ello podría inferirse de los documentos acompañados, en especial de la denuncia a la compañía de seguros de fecha 24 de Octubre de 2013 que rola a fs. 2, del parte denuncia al Ministerio Público de fs. 3 y siguientes con fecha 7 de Octubre de 2013, y respuesta de la tienda denunciada al Servicio Nacional del Consumidor de fs. 10, los cuales sin embargo, no encuentra correlación con los antecedentes aportados en el libelo.-

TERCERO.- Que, la denunciada en su contestación, solicita el rechazo de la acción infraccional, por no tener la calidad de legitimada pasiva, sin oponer la correspondiente excepción. En igual omisión incurre, al contestar la demanda civil en la audiencia de estilo. Y en relación a lo primero, el local no puede desentenderse de su responsabilidad como proveedor, pues, al ofrecer un producto con el seguro adicional, está asumiendo su obligación como tal respecto del cliente, en los términos del artículo 3 letra b) de la Ley N° 19.496.-

CUARTO.- Que, en cuanto a las pruebas rendidas, si bien el denunciante acompaña el denuncia del siniestro y del robo con fuerza que habría sufrido del teléfono celular marca LG, modelo L7, y del certificado de garantía extendido, documentos que tiene el carácter de prueba completa, ellos no permiten llegar a la convicción que se han vulnerado sus derechos como consumidor. Es más, los hechos no aparecen creíbles, considerando que el robo habría ocurrido a las 23:00 horas del día 6 de Octubre de 2013, desde el interior de un vehículo que se encontraba en un domicilio particular, al cual accedieron los delincuentes por una pared de 1,80 metros de altura, y que denuncia por la sustracción de la especie fue hecho recién el 24 de Octubre de 2013, es decir, 13 días después.-

QUINTO.- Que, el denunciante no ha logrado acreditar, por los medios de prueba legal, que la responsabilidad del local denunciado.-

SEXTO.- Que, en conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre atribuciones de los Juzgado de Policía Local, la prueba y antecedentes se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pudiendo de esta manera estimarse por quien sentencia, que no ha existido responsabilidad infraccional



de acuerdo a la Ley N° 19.496, de la empresa denunciada, atendido las características del hecho investigado.-

Con lo relacionado, y **VISTOS**, además, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, artículos 1, 2, 12, 23 y 50 de la Ley N° 19.496, **SE RESUELVE**:

1.- Que, **no ha lugar** a la denuncia infraccional deducida en lo principal de fs. 18 y siguientes, por **NELSON LEOPOLDO FLORES VASQUEZ**, cédula de identidad N° 18.154.991-2, empleado, con domicilio en Población Lomas de Oriente II, Pasaje. Santa Lucia N° 1540, comuna de Chillán, en contra de **DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A.**, o **ABCDIN**, rol único tributario N° 82.982.300-4, representado en autos por **EUGENIO EMILIO RODRIGUEZ ACUÑA**, en su calidad de gerente de tienda, ambos con domicilio para estos efectos en calle El Roble N° 713, comuna de Chillán, sin costas.-

2.- Que, **no ha lugar** a la demanda civil interpuesta en el primer otrosí de fs. 18, por **NELSON LEOPOLDO FLORES VASQUEZ**, en contra de **DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A. O ABCDIN**, representada por **EUGENIO EMILIO RODRIGUEZ ACUÑA**, sin costas.



Dictada por don **IGNACIO RICARDO MARIN CORREA**, Juez titular del Primer Juzgado de Policía Local de Chillán.-



Autorizada por la señora secretaria titular, abogado, **MARIELA ANDREA DAZA MERMOUD**.-

